



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 14 de octubre de 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 1082-2008-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a COMPAÑÍA MINERA SIPÁN S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 079-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 26, 28 y 29 de mayo de 2008 se realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en los Ámbitos Geográficos de Cajamarca" correspondiente al año 2008, en la Unidad Minera Sipán, a cargo de la supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 045-2008/MINEC de fecha 23 de junio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión correspondiente.
- c. A través del Oficio N° 1082-2008-OS-GFM, notificado el 07 de enero de 2009, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Sipán S.A.C. (en adelante, SIPÁN), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.<sup>1</sup>
- d. Con fecha 02 de febrero de 2009, la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.<sup>2</sup>
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup>, se crea el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11<sup>4</sup> de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del

<sup>1</sup> Folios 288.

<sup>2</sup> Folio 290 al 310.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2011- OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup> de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II.- IMPUTACIONES

- 2.1 El parámetro pH del punto de monitoreo E15, salida de la planta de tratamiento de efluentes del Ex Pad, correspondiente al punto de control EF (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011 -96-EM/VMM<sup>6</sup>.
- 2.2 Los parámetros: pH, sólidos totales en suspensión y hierro disuelto del punto de monitoreo E16, efluente final de las quebradas Minas, antes del Puente Pampa Cuyoc, correspondiente al punto descontrol E-3 (según código de monitoreo de la

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### "Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

<sup>6</sup> Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2011- OEFA/DFSAI

empresa fiscalizada); han incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 2.3 El parámetro sólidos totales en suspensión del punto de monitoreo E17, salida de efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales, correspondiente al punto de control ED-1 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada); ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Minero Metalúrgicos del subsector minería, lo que constituye infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

### III.- ANÁLISIS

#### 3.1 Alegaciones Generales

- a. ARES realiza la presentación de descargos del presente procedimiento sancionador, en función a que desde el 21 de enero de 2008, fecha anterior a la supervisión, es titular de la Unidad Minera Sipán. Por lo que, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha sido iniciado a SIPAN, quien ya no tenía titularidad de la mencionada Unidad Minera, ello de conformidad con lo señalado en la Resolución del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que adjunta en sus descargos.

##### 3.1.1 Análisis

- a. Previamente antes de realizar el análisis de los descargos señalado por ARES, consideramos pertinente hacer referencia al Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el mismo en que se indica lo siguiente:

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

- b. De lo antes expuesto, únicamente puede exigirse responsabilidad por hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro<sup>7</sup>.
- c. Habiéndose establecido lo señalado en el Principio de Causalidad, procedemos a analizar los descargos del administrado.
- d. ARES solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, a la fecha en que se desarrolló la acción de supervisión, SIPÁN ya no tenía titularidad de la mencionada Unidad Minera. Ello de conformidad con lo mencionado en la Resolución del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que se adjunta en el Anexo A de sus descargos. Cabe señalar que la Resolución que ARES indica no se encontraba adjunto.



<sup>7</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición Totalmente Reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 379.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 096-2011- OEFA/DFSAI

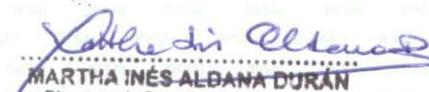
- e. Sin perjuicio de ello, se procedió a la revisión del Expediente N° 1659542<sup>8</sup>, en donde se observa que en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo de INGGEMMET de fecha 27 de agosto de 2008, se menciona que con **fecha 21 de enero de 2008**, se encuentra inscrita en el Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° V Sede - Trujillo, en las Partidas Registrales N° 20003132, 20002599, 20003133 y 20002648 la transferencia de los derechos mineros: María Porfiria I, María Porfiria II, María Porfiria III y Portachuelo 7, respectivamente, a favor de ARES, en mérito al Contrato de Escisión por segregación y modificación parcial de estatuto, adquiriendo de esa forma la calidad de titular de todos los derechos mineros que posee la Unidad Minera Sipán.
- f. En consecuencia, en función del principio de causalidad, al no haberse acreditado la relación causal entre el incumplimiento a los límites máximos permisibles y la conducta de SIPAN, no es posible sancionar a dicha empresa por el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM.
- g. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPANÍA MINERA SIPÁN S.A.C.** mediante Oficio N° 1082-2008-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.

  
MARTHA INÉS ALBANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

<sup>8</sup> Folio 435 del Expediente N° 1659542, el mismo que se tuvo a la vista al momento de resolver.